Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 00876 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 11 DIC 2024

VISTOS. - La Hoja de Ruta N° E-103033-2024, y Oficio N° 3768-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **SATURNINO LOPEZ MISAICO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 7895-2024, de fecha 15 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDOS.

. Que, mediante expediente N°0038100-2024, don. **SATURNINO LOPEZ MISAICO formula** escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30%, de la remuneración total;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°7895-2024 de fecha 15 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, y resuelve: **Art. 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición formulada por **don SATURNINO LOPEZ MISAICO, identificada** con DNI. N° 21468280, en su condición de docente cesante del Decreto Ley N° 20530, sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total del periodo solicitado desde diciembre de 2004 hasta la actualidad en forma permanente y continua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA - Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS - GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 43214-2024, contra la Resolución Directoral Regional N°7895-2024 de fecha 15 de Octubre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°3768-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 103033-2024;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°2786;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a***

través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento** (...)";

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218°del TUO de la Ley 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Articulo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. ***Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;***

Que, es Preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisteriales de carácter intangible , orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la , Ley N°24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma , sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que, una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por él citado concepto;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto

ilegal, por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previsto en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria , numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Fianzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalculo de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo de caso contrario cualesquiera otras disposiciones en contrario recae en nula.;

Que, mediante Informe Legal N° 052-2024-DRE/OAJ de fecha 02.02.2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE-Ica, emite opinión legal, referente a las peticiones de los docentes activos, cesantes y contratados, solicitando la actualización, el recalculo y/o ajuste de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, asi como Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, en el que concluye: "Respecto a los pedidos de los administrados cesantes al amparo del D.L. N°20530 que soliciten su reintegro por el, periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, la DREI debe emitir acto resolutivo reconociendo el periodo establecido de acuerdo a ley, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago de cada administrado anexe a su solicitud, mas no se podría liquidar mucho menos pagar, en tanto la Ley N° 31495 no este reglamentada. Respecto a los pedidos de aquellos cesantes del, D.L. N° 20530, que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, más la continua y permanente, se debe declarar improcedente dicho pedido o en su defecto solo debe ampararse el periodo antes precitado más no la continua y permanente. (...);

Que, a mayor abundamiento el artículo 6ª de la Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2024 **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o, Incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, Asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estimulas, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en él, presupuesto institucional;

Que, en aplicación del principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Articulo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de Apelación venido, en grado, por lo que se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal, por lo cual el recurso de apelación interpuestos contra la RDR.N° 7895-2'024, deviene en Infundado;

Estando el Informe Técnico N° 821-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA,y la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, .

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulada por la administrada don **SATURNINO LOPEZ MISAICO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 7895-2024, de fecha 15 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **SATURNINO LOPEZ MISAICO**, señalando domicilio habitual en Av. Perú N° 201 - Distrito La Tinguiña, Provincia, Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GORE-ICA
Mag. ROBERTO C. LOPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL